



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 617-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 171280

EXPEDIENTE N° : 171280
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS Y URARINAS,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO
ARCHIVO

Lima, 04 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 300-2018-OEFA/DFAI/SFEM y la Resolución N° 7 de la Tercera Sala Especializada en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución N° 29 del Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**) emitió la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI (en lo sucesivo, la **Resolución Directoral**), mediante la cual se dispuso sancionar a Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol**) con una multa ascendente a ocho mil cuarenta y siete con 41/100 (8047.41) Unidades Impositivas Tributarias.
2. El 7 de agosto del 2012, Pluspetrol presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. El 8 de enero del 2013, con Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol.
4. El 8 de febrero de 2013, el administrado interpuso una demanda contencioso administrativa solicitando la nulidad de las Resoluciones N° 006-2013-OEFA/TFA y de la Resolución N° 189-2012-OEFA/DFSAI, que le impuso la sanción.
5. El 1 de junio del 2015, mediante Resolución N° 23 se declaró infundada la demanda del administrado, por lo que la misma fue apelada por Pluspetrol.
6. El 5 de setiembre del 2016, la Tercera Sala Especializada en materia contencioso administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la Resolución N° 7 (en lo sucesivo, **Resolución N° 7**) revocando la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 23. Asimismo, en la referida sentencia se dispuso lo siguiente:

*"2. **REFORMÁNDOLA:** DECLARARON FUNDADA la demanda en todos sus extremos, en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 006-2013-OEFA/TFA de fecha 8 de enero 2013 que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de 18 de julio 2012 que impuso la multa ascendente a 8 047 UIT, **DEJANDO SIN EFECTO** la multa de 8 047.41 impuesta a la demandante".*

7. El 11 de febrero de 2017, la Procuraduría Pública del OEFA presentó un escrito al Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitando la aclaración de la sentencia antes indicada a fin de determinar si los efectos de la misma se retrotraen hasta la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 006-2013-OEFA/TFA o a la emisión de la Resolución





Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, debido a que la sentencia se pronuncia únicamente respecto de la Resolución del Tribunal.

8. El 31 de enero del 2018, mediante Resolución N° 29 del Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima se dispone ordenar al OEFA emitir una nueva resolución que sustituya a la resolución de sanción, esto es a la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI, conforme se detalla a continuación:

“CUARTO: En tal sentido, resulta evidente que la entidad demandada deberá emitir nueva resolución que sustituya a la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012) declarada nula por instancia superior, en consecuencia:

SE DISPONE:

1. ORDENAR a la entidad demandada, cumplir en el plazo de 15 días con emitir nueva resolución que sustituya a la resolución de sanción, esto es a la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de julio de 2012, cumplido sea éste mandato judicial, remítase los autos al Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Lima”.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

9. Conforme se indicó en el acápite anterior en estricto cumplimiento de las Resoluciones N° 7 y N° 29 corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**), toda vez que con la declaratoria de nulidad el PAS en cuestión se retrotrajo a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 189-2012-OEFA/DFSAI.
10. De acuerdo al numeral 1 del artículo 12^{o1} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la declaración de nulidad del acto administrativo, deja sin efecto, desde su origen, el acto anulado, lo cual es conforme con el numeral 2 del artículo 17^{o2} de dicha norma, que establece que la declaratoria de nulidad no solo supone la extinción del acto, sino que surte sus efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos *ex tunc*, de lo cual, se deriva que su declaratoria implica la nulidad de todas las actuaciones posteriores vinculadas, las que deben de retrotraerse al momento en que se dictó el acto viciado, acorde con el numeral 1 del artículo 13^o del TUO de la LPAG³.
11. Ahora bien, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 250^o del TUO de la LPAG⁴, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 12°- Efectos de la declaración de la nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...)

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 17°- Eficacia anticipada del acto administrativo

(...)

17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. 241-243.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de



- prescribe en el plazo de cuatro (4) años, suspendiéndose únicamente con la iniciación del PAS y reanudándose inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles. Adicionalmente, el numeral 3 de dicha norma establece que, la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
12. En el presente caso, se imputa a Pluspetrol no haber culminado con las actividades de remediación de los sitios contaminados con hidrocarburos en la Batería 3 – Sitio 1 y 3, Batería 3- Sitio 4 y Batería 3 – Sitio 5 ubicadas en el yacimiento de Yanayacu, en el plazo máximo establecido en el cronograma del PAC del Lote 8, el cual venció el 17 de mayo de 2009.
 13. Así, bajo el entendido que el cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con el inicio del PAS, debiendo reanudarse inmediatamente dicho cómputo si su trámite se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles y, considerando que en virtud de la declaración de su nulidad, la Resolución Directoral no puede producir ningún tipo de efectos jurídicos; se tiene que, dicho acto anulado carece de la virtualidad de poner fin al cómputo de plazo de prescripción⁵, de modo que este plazo ha continuado transcurriendo hasta la fecha como consecuencia de la declaración de nulidad.
 14. En ese orden de ideas, considerando que los hechos imputados a Pluspetrol datan del año 2009, se tiene que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, ha transcurrido en exceso el plazo prescriptorio de cuatro (4) años, por lo que corresponde declarar prescrito el presente PAS y proceder a su archivo, sin que corresponda emitir pronunciamiento alguno respecto de los hechos imputados.
 15. Cabe precisar que, aun cuando ha transcurrido el íntegro del plazo prescriptorio, no ha existido en el presente caso inacción de los funcionarios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, toda vez que la prescripción operó en mérito del transcurso del tiempo derivado de la declaración de nulidad por parte del Poder Judicial; no verificándose en el presente caso el supuesto de inacción administrativa

las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

De acuerdo a la doctrina administrativa las actuaciones en las que se ha declarado su nulidad absoluta o de pleno derecho -bien sea por la propia Administración o por órganos jurisdiccionales- al no haber producido ningún efecto, no deberían computarse como interruptivas o suspensivas de la prescripción, sino tomarse como un periodo sin actividad administrativa.

Véase en:

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. 1era Edición. ARA Editores. Lima, 2003. Pág.718-719;

DE DIEGO DIEZ, L. Alfredo. Prescripción y Caducidad en el Derecho Administrativo Sancionador. 2da Edición. Bosh. Barcelona, 2009. Pág. 164- 168;

VICENÇ AGUADO I CUDOLÀ. Prescripción y Caducidad en el ejercicio de potestades administrativas. Marcial Pons. Barcelona, 1999. Pág.71-73.





por negligencia contemplado en el numeral 3 del artículo 250⁶ del TUO de la LPAG, que amerite el inicio de acciones de responsabilidad.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución no exime a Pluspetrol de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente – como los Estándares de Calidad Ambiental para Suelos- y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al presente caso, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
17. En ese orden de ideas, corresponderá a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, realizar las actuaciones que correspondan en el marco de sus funciones.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.**; por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Remitir a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, copia simple de la presente resolución, a fin de que en ejercicio de sus funciones, adopte las acciones que considere pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 250°.- Prescripción

(...)

250.3 (...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.